

ANÁLISIS FEMINISTA DEL DISCURSO EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN MEXICANO

FLORES CHAVEZ, BRISEIDA GUADALUPE; GALVÁN TELLO,
MARÍA DEL CARMEN Y CENTENO MALDONADO, JUAN CARLOS
Universidad Autónoma de Coahuila

RESUMEN

El Sistema Nacional Anticorrupción del Estado mexicano tiene un área de oportunidad en la reconducción de los esfuerzos por combatir la corrupción, con base en una perspectiva feminista. De este modo, se emplea una transversalidad necesaria para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. No obstante, la perspectiva de género que se ha venido utilizando hasta el día de hoy, no es la herramienta adecuada, idónea ni eficaz para proteger a las mujeres. La categoría social propuesta en su lugar es el sexo. A su vez, implica un cambio en el paradigma cultural del derecho penal. Es una investigación cualitativa, fenomenológica y transdisciplinaria que, con apoyo de la sociología, la filosofía, la administración pública, y el derecho, se sustenta esta propuesta.

Palabras clave: *Sistema Nacional Anticorrupción, perspectiva feminista, perspectiva de género, sexo y cultura.*

ABSTRACT

The National Anticorruption System of the Mexican state has an area of opportunity in the redirection of the efforts to combat corruption, based on a feminist perspective. In this way, a necessary transversality is used to guarantee women's access to a life free of violence. However, the gender perspective that has been used to this day is not the appropriate, suitable or effective tool to protect women. The social category proposed instead is sex. In turn, it implies a change in the cultural paradigm of criminal law. It is a qualitative, pheno-

menological and transdisciplinary investigation with the support of sociology, philosophy, public administration, and law that this proposal is supported.

Keywords: *National Anticorruption System, feminist perspective, gender perspective, sex and culture.*

INTRODUCCIÓN

LA CORRUPCIÓN se puede contextualizar, en un primer momento, dentro de los tres niveles de gobierno de México: federal, estatal y local. A su vez, se le puede entender a México como Estado, y por lo tanto sujeto de derecho internacional, unidad de estudio verificable en un complejo individual, regional, continental, o universal. No obstante, las autoridades en cualquiera de estos espacios de interacción son sujetos y sujetas con la capacidad en potencia, o en acción, de llevar a cabo la corrupción.

La corrupción no es objeto de definición por alguna institución oficial que pueda delimitar al fenómeno. Sin embargo, esto no reduce la necesidad de entenderla, y tratar de erradicarla a la vez. Valiéndome de esta abismal laguna jurídica, es que: 1) se prescinde definir la corrupción de tal suerte que ese sea el objeto de la investigación, con la advertencia de que sí se le conceptualizará para su desarrollo; 2) en su lugar, se añadirá la perspectiva feminista para introducirla en el catálogo de actuaciones que actualizan la corrupción, o bien, en la creación de nuevas hipótesis.

Cuando las mujeres exhortan al Estado, las y los particulares a hacer justicia con la consigna de «apropiarnos de nuestros cuerpos y nuestros espacios», aludimos a todo lo que nos rodea. Lo cierto es que, sin ánimo de dispersar al o la lectora, sino con el de visibilizar la trascendencia de la violencia normalizada, a las mujeres se ha excluido en todo. Esta abstracción es lo que ha motivado a ceñirme al aspecto gramatical y discursivo del derecho mexicano.

Así, al empezar por llamar a las cosas por nombres idóneos y adecuados, se estará creando una ruta estratégica en el combate a la corrupción con acentuación en uno de los grupos más vulnerados de la sociedad: las mujeres. A nuestro parecer, incluso el que más vulnerado ha sido, pues la interseccionalidad amplía y agrava, o atenúa en su caso, la intensidad de las vulneraciones, violencias, o violaciones a derechos humanos de las mujeres, según se las quiera referir.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, que realiza el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en México residen ciento veinticinco millones de personas. De estas, 51.1% son mujeres, es decir, 63.9 millones, y 48.9% son hombres, es decir, 61.1 millones. No debemos subestimar el alcance que la corrupción puede tener en toda la población, pero específicamente en las mujeres.

Al hablar de la violencia letal hacia las mujeres, cuando un delito de feminicidio es cometido, el Estado no solamente le falla a la mujer que es asesinada como víctima directa, sino a otras personas llamadas víctimas indirectas. En este escenario, la corrupción la encontramos en diversas manifestaciones: ante la imposibilidad del Estado de evitar los feminicidios; ante la impotencia del Estado para responder con su capital humano y capital legal al delito en su justiciabilidad; a la mujer que es asesinada por ser mujer; y a las víctimas indirectas, que pueden o no ser más mujeres.

LENGUAJE Y DISCURSO

Ahora bien, existe una triada de conceptos que, en la actualidad y producto de la mala praxis, se llegan a emplear indistintamente. Los derechos fundamentales son aquellos que los otorga el Estado. Se diferencia de los derechos humanos, que son reconocidos por el Estado; no los crea ni los concede. Por otro lado, las garantías son el vehículo por medio del cual se da cumplimiento con los derechos humanos. Uno de los juristas constitucionales españoles, entiende a estos últimos como:

Es, también, un término emotivo que suscita sentimientos entre sus destinatarios y respecto del cual la tentación de manipulación es permanente. Como otras palabras, democracia, libertad, fascismo, comunismo, por indicar algunas de las más importantes, está en el núcleo de la lucha política. (Peces-Barba Martínez, 2004, p. 19)

Esa lucha política de la que habla el autor puede ser analizada desde distintos ejes. En esta ocasión, interesa aquella relativa a la dicotomía «hombres y mujeres». Un antecedente histórico de esto es la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana redactada por Olympe de Gouges en 1791. Algunas personas reducen esta acción a un mero parafraseo del producto de la Revolución francesa: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sin embargo, en realidad fue un intento de materializar de manera fehaciente la universalidad de la que se revisten estos derechos.

Por lo que una homóloga mexicana a Olympe no tendrá que redactar una Constitución paralela a la existente, protegiendo los derechos de las mujeres. Empero, ¿esto realmente garantiza el alcance material a esa igualdad de oportunidades para gozar de la protección de los derechos humanos de la mujer? La respuesta obvia es no. Con esto, se establece el punto de conexión con la segunda pregunta: ¿quiénes son sujetos de derecho? No es casualidad que se hable de «sujetos». Gramatical y jurídicamente es excluyente de las mujeres.

Esta exclusión desde luego puede tener muchas manifestaciones. Unas más evidentes que otras, por lo que una norma que desplace de manera explícita y aparen-

temente justificable a la mujer de su dignidad, o la igualdad a la par de los hombres, raramente estará vigente. Precisamente porque la visión de lo que es justificable está sujeto al derecho. El derecho es una institución netamente patriarcal; quienes se encargaron y encargan de crear, modificar, derogar o abrogar las leyes, están envueltos y envueltas en prejuicios y formas de regular a la sociedad que atienden única o preponderantemente a las necesidades de los varones.

Podemos verlo reflejado en infinidad de elementos relacionados con la ley. La ley es apenas la punta del *iceberg* para que las mujeres no sean consideradas sujetas de derecho. Están también la resistencia de los operadores y las operadoras jurídicas a aceptar, respetar y proteger los derechos de las mujeres, así como la resistencia de la comunidad en general para aceptar, respetar y proteger los derechos de las mujeres. En todas las relaciones de supra-subordinación, el patriarcado se encuentra presente transversalmente.

Para definir qué es ser mujer, debemos partir de la importancia de la historia de la filosofía y la moral. El amplio vocabulario que utilizamos no se consume en el papel al escribirlo, ni en el aire al hablarlo. Hay un conjunto de palabras que llamamos conceptos morales. La evolución de los seres humanos y las seres humanas, así como la constante exposición al cambio permiten que los conceptos morales sean temporales, limitados y mutables. De alguna manera representan las formas de vida social, y a su vez, esta se refleja en esos términos.

Consecuencia de lo anterior, en cada hito histórico se constituye automáticamente un parvulario de palabras. De pronto, hombre en el siglo XXI, no tiene el mismo significado que en siglos pasados, o incluso solo unos años antes. Verbigracia de ello, es que reconocemos la necesidad de no agrupar a hombres y mujeres en el sustantivo colectivo «hombres». Es entonces que tienen lugar dos interrogantes, que Alasdair describe cómo: «Dos problemas: «¿Cómo lo emplearé?» (moral), y «¿Cómo lo comprenderé?» (filosofía)» (MacIntyre, 1988, p. 24).

Hasta aquí, se reúnen al menos cuatro características discursivas. Retomando a Peces-Barba Martínez (2004): 1) algunos vocablos son objeto de manipulación y sentimentalismos; 2) se encuentran en medio de la lucha política; de acuerdo con Chalmers, 3) hay que ver cómo se emplean estos, y finalmente, 4) cómo se les comprende, es punto y aparte.

Así, entramos en un conflicto en el que disputan dos grupos vulnerados: las mujeres y las personas trans, sean travestis, transexuales o transgénero. En este caso, hablamos de aquellos que, habiendo nacido varones, se identifican como mujeres, se perciben como mujeres, y en última instancia, deciden ser mujeres. Consecuentemente sobreviene la pregunta en cuestión: ¿qué es una mujer? Dentro del propio movimiento feminista, hay ramas o grupos que difieren entre sí. La

contraposición más común, es que las feministas liberales consideran a las personas trans nacidas varones, mujeres; las feministas radicales, no.

Por lo que hace a la postura de las autoras y autor del presente estudio, las personas autonombradas mujeres trans, no son mujeres. Esto no es ofensivo, excluyente ni discriminatorio. Por el contrario, reivindica su propio movimiento y lucha como población vulnerada, pero el feminismo no es su espacio. Por otro lado, una problemática recurrente al definir a la mujer en diccionarios, y otros documentos, se hace desde una mirada androcéntrica.

Es evidente la falta de ejercicio de la abstracción respecto a la mujer. Al intentar definirla, solamente se le refiere con alguna condición, característica o función; en su mayoría serviles al otro sexo. La cuestión es que esto se refleja, precisamente, en la identidad de género. No es que la disforia con la que viven las personas deba ser invalidada. Es decir, si una persona nacida varón vive con disforia de género, es porque se identifica, percibe o decide ser una mujer. Empero, ¿qué es lo que entiende ese varón que vive con disforia de género por ser una mujer? Sea cual sea la respuesta, estará cargada de estereotipos de género.

Ser mujer y saberse mujer son dos cosas diferentes. Mujer se nace; pero una se sabe mujer sólo cuando toma consciencia del sistema patriarcal. Saberse mujer y asumirse mujer son, también, distintos. Asumirse mujer es una decisión, saberse mujer es irrevocable (Saxosa, 2020).

PERSPECTIVA FEMINISTA

El género como dispositivo de poder siempre ha estado presente en el patriarcado. Se ha valido del mismo para violentar legítimamente a las mujeres. Desde las ciencias de la salud, como la biología y la psicología, se trató de utilizar al sexo y al género como parte de un determinismo biológico desventajoso para la mujer; en consecuencia, legislar en su detrimento. De un tiempo a acá, el género se ha convertido en el instrumento de defensa de las mujeres, impuesto por los propios hombres. La perspectiva feminista es una crítica al discurso biomédico dominante, así como a los discursos que abogan por el género, en general.

Se trata de hacer un espiral causalista en el que indefectiblemente se llega a la conclusión de que el patriarcado está presente como sistema de dominación. A esto, precisamente, es a lo que llamamos visibilización, y su finalidad es eliminar la normalización de los distintos tipos de violencia hacia las mujeres. Por lo que, si discursivamente el género no es la categoría idónea ni única para lidiar con la opresión masculina sobre las mujeres, los esfuerzos que se realicen con ese punto de partida resultan insuficientes.

Se emplea el término socialmente aceptado «perspectiva de género» para procurar la igualdad entre hombres y mujeres. Como parte de un espacio de opinión y debate, Lamas Encabo (s.f.) habló del enfoque de género en las políticas públicas. «Es obvio que la aplicación transversal de la perspectiva de género es una estrategia de incidencia política radicalmente diferente del activismo feminista. Se trata de un enfoque *top-down* (de arriba hacia abajo) que compromete a la dirección de los gobiernos» (p. 2).

No es descabellado interpretar el enfoque *top-down* de la perspectiva de género en contexto. Se traduce en la relación supra a subordinación del Estado respecto a las mujeres, como grupo vulnerado, en el establecimiento de una jerarquía de poder, que lejos de proteger y salvaguardar a las mujeres, se vale de su posición para agradecerlas con la maquinaria gubernamental a su favor. En cambio, el activismo feminista propugna por una organización horizontal.

La imposibilidad de poner en el mismo nivel al Estado y las mujeres deviene de que son dos entes de distinta naturaleza. Mientras que varones y mujeres se constituyen como personas físicas, el Estado, para Bourdieu, «es una ficción jurídica legitimada para representar y ver por el bien común de la comunidad en general» (2011, como se citó en Centeno Maldonado y Godínez Varela, 2020, p. 114). Entonces, ¿cuál es el problema? La presencia de las mujeres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones es escasa.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de México, la define como «igualdad sustantiva», entendiendo ésta como «el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales» (2018, art. 5). Para que la igualdad sustantiva se pueda concretar, es menester que las mujeres dentro y fuera de la maquinaria estatal apliquen la perspectiva feminista en sus diligencias. Asimismo, que los hombres hagan lo propio, cuestionando y renunciando a su papel privilegiado y justificado por diversas instituciones.

Hay que empezar por aclarar lo que el feminismo no es y sus mitos alrededor. No es el antónimo equivalente al machismo. No es sostener la consigna de que las mujeres deben situarse por encima de los hombres. Tampoco significa una ola de privilegios y consideraciones desmedidas en favor de las mujeres y en detrimento de los varones. El discurso por la defensa de los derechos de las mujeres con el estandarte feminista incomoda más que el machismo que ha oprimido a este sexo desde las primeras civilizaciones. La prueba de esto es el escudo en la categoría género, y su perspectiva hacia una pretensión de igualdad entre mujeres y hombres.

De acuerdo con la RAE, el feminismo es el «principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre» (2021). Esta definición se queda corta con lo que realmente es el feminismo y su finalidad. Primeramente, porque es más que un prin-

cipio; se trata de un movimiento por y para mujeres, que va más allá de ser únicamente un juicio de valor. Es la pretensión de la igualdad en acción. Sin embargo, la igualdad debe verse como una meta, y previa a ella, debe haber una emancipación como punto de partida. Suprimir esta opresión es tratar de invisibilizar la problemática que da origen al feminismo.

El feminismo [...] es el paso de las mujeres del ser en sí al ser para sí, es su entrada en la Historia como sujeto de la misma, viene a dar una alternativa a la sociedad patriarcal, es la revolución total. El feminismo vindica el lugar de la mujer tanto desde el reconocimiento de lo que pueda haber de diferente entre los individuos de uno y otro sexo, como desde la igualdad en derechos y dignidad humana. (Sau, 2000, pp. 129-130)

Es trastocar la relación inmediata entre la política y la muerte dentro de un espacio y tiempo determinado. En este caso, al considerar a las mujeres como un grupo vulnerado, existe un fuerte componente contextual que produce una triangulación de elementos: muerte, y política por supuesto, pero también el sexo (aunque se le refiera como género). Esto ya ha sido reconocido jurídicamente como feminicidio. Fue Melissa W. Wright (2011) quien en su artículo *Necropolitics, Narcopolitics, and Femicide: Gendered Violence on the Mexico-U.S. Border*, publicado en *The University of Chicago Press Journals*, hizo este planteamiento por el caso de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Sin embargo, antes de Wright, Mbembe, Braidotti, Valencia y Valverde se dedicaron desde el 2003 hasta el 2015 respectivamente, a teorizar y analizar la Necropolítica. Para hacerlo, partieron desde la biopolítica, la cual teorizó Foucault, como eslabón previo, entendiendo por ella «una masa de seres vivientes y coexistentes que tienen particularidades biológicas y patológicas y que por ello se colocan bajo un conocimiento y tecnologías específicas» (1997, p. 71).

Con esto se hace referencia a las personas (mujeres en este caso) que son omitidas como objeto de la protección estatal por medio de políticas públicas, programas sociales y/o acciones específicas, entre otras. Con esto, además de la falta de protección y garantía de sus derechos humanos, se actualiza la corrupción. De acuerdo con el Barómetro Global de Corrupción, «las mujeres son más propensas a pagar sobornos por servicios de salud y servicios de educación pública» (*Transparency International*, 2019, p. 4).

Producto del biopoder, hay muchos desenlaces que se traducen en violaciones a derechos humanos, graves y no graves. La consecuencia fatal del biopoder es la necropolítica, y precisamente, una de esas violaciones graves la constituyen los feminicidios. Hay un Estado que soporta la política de cómo mueren las mujeres y cómo llegan o no a sobrevivir, porque se les considera vidas prescindibles. Mbembe define a la soberanía como el derecho de matar (Wright, 2011).

EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN MEXICANO

Sostener que la violencia por razón de sexo-género existe es una discusión superada. Por demás, resulta medianamente reconocida, mal regulada, y poco sancionada. El nacimiento, la permanencia, así como la falta de resultados en la erradicación de un fenómeno de tal magnitud, entraña una red de complicidad. «Con la corrupción se favorecen los intereses particulares de un grupo más que los intereses personales; con él o, por el contrario, lo que termina por guiar la actividad política es la adquisición de ventajas exclusivamente personales» (Bobbio *et. al.*, 2013, p. 1.079).

Con relación a la violencia feminicida, actualmente hay un seguimiento por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Mexicana. Es un reporte de la Información sobre violencia contra las mujeres, y el último tiene fecha del 21 de marzo del presente año. De acuerdo con la tendencia nacional de los presuntos delitos de feminicidio, las cifras son alarmantes. En el año 2015, hubo un total de 411; en el 2016, hubo 605; en el 2017, hubo 742; en el 2018, hubo 893; en el 2019, hubo 944; en el 2020, hubieron 946. En lo que va del año 2021, un total de 234 mujeres.

Desde hace siete años, ha habido alrededor de 4.775 mujeres asesinadas y reconocidas como víctimas de feminicidio en México. No obstante, esta es apenas una parte del fenómeno de violencia estructural. Porque, por otro lado, hay un conteo de las presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, y la suma desde el 2015 al actual 2021 es de 15.603 mujeres. Si bien es cierto que los tipos penales de homicidio doloso y feminicidio no son lo mismo, no es motivo para atenuar la cantidad de mujeres asesinadas.

En realidad, hay un manejo de inconvenientes alrededor del tipo penal de feminicidio. Estos son: que únicamente se considere la categoría de género como móvil de la privación de la vida a una mujer, en lugar del sexo, y en su defecto, del sexo-género, entendidos en su dimensión de elementos normativos del tipo penal; que el tipo penal de feminicidio no se legisle tanto a nivel federal, como en cada una de las entidades federativas de acuerdo con los estándares internacionales; que la ejecución de los instrumentos jurídicos relativos al feminicidio se aplique de manera adecuada en la prevención del delito, la atención de víctimas, la investigación de caso, y durante el proceso penal, así como en la fijación de las sentencias condenatorias o medidas de seguridad en su caso; y la justiciabilidad y el juzgar con perspectiva feminista en el delito de feminicidio.

El antecedente más idóneo al respecto, que engloba la mayoría de estos puntos señalados en el derecho mexicano, deviene de una jurisprudencia. Es un proyecto instaurado, solo que mal enfocado, pues es nombrado «obligación de juzgar con perspectiva de género». Deviene del Amparo Directo en Revisión 5999/2016 que

resolvió la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como parte de la doctrina jurisdiccional, se precisó una jurisprudencia denominada «Acceso a la Justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género». En ella se establecen seis acciones puntuales para el cometido expreso. En esta se diferencian las categorías sexo y género.

De conformidad con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el gobierno abierto es «una cultura de la gobernanza basada en políticas públicas y prácticas innovadoras y sostenibles que se basan a su vez en unos principios de transparencia, rendición de cuentas y participación que promueven la democracia y el crecimiento inclusivo» (2016, p. 1).

El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como del Sistema Nacional Anticorrupción, se sirven del gobierno abierto para alcanzar sus metas. Así, la transparencia y la participación ciudadana, a la par de políticas públicas, la innovación, la rendición de cuentas, y el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, la gobernanza, entre otras, conforman las directrices de esta política gubernamental.

El cuarto plan de acción 2019-2021 México estuvo envuelto en sus distintas etapas en una perspectiva feminista. Tanto en la creación con la metodología, en la implementación con las mesas de trabajo, y en la aplicación al especificar rendir cuentas en clave de género a las autoridades. La ventaja la constituye precisamente que se hable de una perspectiva feminista y no una perspectiva de género. El inconveniente es el empleo de género como categoría diferencial entre hombres y mujeres, a la par del sexo. Así se encuentra plasmado a lo largo del documento, en algunas ocasiones se remiten al género, en otras al sexo. No hay un criterio discursivo homologado.

La necesidad del combate a la corrupción se traduce en poblaciones vulneradas por sus distintas categorías sociales, dentro de las cuales las mujeres resultan diferencialmente afectadas, y el respeto con reservas a los derechos humanos. Es decir, tal pareciera que a contrario *sensu* de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la población tiene que pasar por un sinuoso camino para garantizar el acceso a la justicia; así como la falta de la perspectiva feminista. Aunado a esto, el contraste ambicioso entre los objetivos del desarrollo sostenible y la incapacidad del Estado.

De acuerdo con *World Justice Project*, México es evaluado con otros países y jurisdicciones. Los criterios son límites al poder gubernamental, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento regulatorio, justicia civil, y justicia penal. Considerando todos los rubros mencionados, México se ubica en el ranking global en el lugar 104/128. Por lo que hace al ranking regional, de América Latina y el Caribe, considerando que se trata de un país de ingresos medianos-altos, se ubica en el puesto 26/30. En este último caso, descendió tres niveles a la evaluación que antecede.

CONCLUSIONES

La corrupción es un fenómeno que tiende a buscar beneficios individuales o a expensas de la comunidad. Por tanto, contrarrestarla no solo les interesa a las personas afectadas, sino que les conviene a todos y todas. Al referirnos a la corrupción como un problema estructural, se hace hincapié en que las consecuencias no se limitan a daños directos y concretos, sino que estos se multiplican y trastocan derechos humanos de la colectividad, afectando diferenciadamente a las mujeres, violentando sus derechos a una vida libre de violencia, a la buena administración pública, y a un ambiente libre de corrupción, cuando menos.

Es desde el aprendizaje inicial en contenidos de Derecho desde donde se debe introducir la ética profesional para evitar la corrupción, entre otras formas, en su vertiente por razón de sexo-género. Según datos del Instituto Mexicano para la Competitividad, es la undécima carrera universitaria más demandada en el país, por lo que hace a las universidades públicas. Cuestionarnos la calidad de los planes y programas de estudio, asignaturas y claustros docentes son pieza clave para lograr el objetivo planteado.

Por lo que, en concreto, se debe incorporar la perspectiva feminista en los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Tomando como punto de partida que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya propugna por una educación universal e inclusiva en su artículo tercero, ahora, lo que hace falta es precisamente el impulso y apoyo plasmado en la enseñanza. Esto, aunado al arduo trabajo de los órganos y organismos correspondientes para disminuir y evitar la deserción escolar de las mujeres por medio de acciones afirmativas. En conjunto, representan una solución al combate a la corrupción desde la educación.

Todos tenemos algo que aportar para cambiar esta idiosincrasia. El derecho por sí solo no va a terminar de transformar la situación actual. No obstante, es importante rediseñar los mecanismos ya empleados para asegurar mejores resultados. Partir de que la violencia hacia las mujeres y la corrupción son problemas estructurales que se propagan a través del discurso. Por lo que el combate a la corrupción va más allá de la formalidad de la ley, sus prescripciones y prohibiciones.

Para esto, la transversalidad del discurso con perspectiva feminista que se transmita a los funcionarios y las funcionarias públicas desde su formación como integrantes de la sociedad es primordial. Se requiere la implementación de esta visión en la formación de toda la población. Por ello, se toma como antecedente local trascendental a la materia «género, equidad y feminismos» que se impartió durante el ciclo escolar 2020-2021 en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila. Hay que impulsar, cuando menos, esta inclusión permanente

e inevitable en la formación de las próximas egresadas y próximos egresados de esta y cualquier otra institución.

Lo anterior, sin excluir que el discurso generalizado en la diversidad de materias que se impartan en la licenciatura en derecho no sea androcéntrico. Se trata de aplicar el análisis feminista en la prevención de la corrupción y la violencia a la mujer atendiendo al Estado social y democrático de derecho. Esto trastoca lo civil, familiar, penal, laboral, administrativo, electoral, agrario, ambiental, constitucional internacional, y el resto de variedad de ramificaciones del derecho. Tanto en lo sustantivo, como en lo adjetivo.

REFERENCIAS

- BOBBIO, N.; MATTEUCCI, N. y PASQUINO, G. (2013). *Diccionario de Política*. Siglo veintiuno editores.
- BOURDIEU, P. (2011). *Las Estrategias de la Reproducción Social*. Siglo veintiuno editores.
- CENTENO MALDONADO, J. C. y GODÍNEZ VARELA, F. G. (2020). Una crítica a la propuesta de estado abierto. *Ciencias Administrativas Teoría y Praxis*, 16(1), 111-123.
- FOUCAULT, M. (1997). *Ethics: Subjectivity and Truth. Vol I*. The New Press New York.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía - INEGI (2018). *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica ENADID 2018*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf
- LAMAS ENCABO, M. (s.f.). *El Enfoque de Género en las Políticas Públicas*. Opinión y Debate de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf>
- MACINTYRE, A. (1988). *Historia de la Ética*. Paidós.
- MBEMBE, A. (2011). *Necropolítica*. Melusina. <https://aphuuruguay.files.wordpress.com/2014/08/achille-mbembe-necropolc3adtica-seguido-de-sobre-el-gobierno-privado-indirecto.pdf>
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS - OCDE (2016). *Gobierno Abierto. Contexto Mundial y el Camino a Seguir*. OCDE. <https://www.oecd.org/gov/Open-Government-Highlights-ESP.pdf>
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (2004). Una Primera Aproximación a los Derechos Fundamentales. En G. Peces-Barba Martínez. *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Dykinson.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - RAE (2021). *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed.). [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>
- SAU, V. (2000). *Diccionario Ideológico Feminista. Volumen I*. Publidisa. [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Victoria%20Sau%20-%20Diccionario%20Ideologico%20Feminista%20I%20\(1981\)..pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Victoria%20Sau%20-%20Diccionario%20Ideologico%20Feminista%20I%20(1981)..pdf)
- SAXOSA, Nat. (6 de agosto de 2020) ¿Qué es Ser Mujer? Facebook. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=930266784126597&id=100014298519619

- SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA - SNSP (2021). Información Sobre Violencia Contra las Mujeres. SNSP. https://drive.google.com/file/d/1IFK_FRGveCmv9eCWSl-HJ7s_5u2Dhw3N7/view
- TRANSPARENCY INTERNATIONAL (2019). *Global Corruption Barometer Latin America & The Caribbean 2019 Citizens' Views and Experiences of Corruption*. Transparency International. https://images.transparencycdn.org/images/2019_GCB_LAC_Report_EN1.pdf
- WORLD JUSTICE PROJECT - WJP (2021). Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021 Hallazgos. Resultados Destacados y Tendencias. WJP. https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2021/04/3_mx-insights-ESP.pdf

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2018). *Diario Oficial de la Federación*, de 2 de agosto de 2006. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf